PERÚ | Ministerio de Salud | Hospital Nacional Docente Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 251 -2024-OP-HONADOMANI-SB

Resolución Administrativa

Lima, 30 de Abril del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 14686-23 y sus anexos

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 40 de Constitución Política del Perú "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente";

Que, según el Art 3 de la Ley N° 28715 Ley Marco del Empleo Público "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso", las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas;

Que, con Resolución Administrativo Nº 513-SA-OP-HONADOMANI.SB.15 de fecha 03 de julio del 2015, se autorizó a la Unidad de Remuneraciones a suspender la Pensión de Cesantía a partir del 06 de julio del 2015 a don Oblitas Baldarrago Edgar Cesar Hugo, pensionista del ramo con cargo de Médico Especialista Nivel IV, (...);

Que, mediante Pleno Sentencia 1/2022 en el punto 2.8 describe la siguiente regla: **Regla Sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las sgtes reglas: Regla Sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. Regla Sustancial 2:** La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes Decreto Ley 20530 y Ley 19990 en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas;

Que, la Ley Nº 31728 Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, y dicta otras medidas que: **"La prohibición de doble percepción de ingresos en el estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, ya sea que perciban remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación (...) el énfasis es nuestro;**

Que, a través del Informe Técnico N° 001510-2022-SERVIR-GPGSC., de fecha 24 de agosto del 2022 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala en el punto 2.8 (...) la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante: **Regla Sustancial**: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las sgtes reglas: **Regla Sustancial 1**: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. **Regla**

Sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes Decreto Ley 20530 y Ley 19990 en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas;

Que, según Artículo 17, eficacia anticipada del acto administrativo. 17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Con el visado del Equipo de Programación, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

Que, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 de la Resolución Ministerial Nº 001-2024/MINSA, que delega facultades en las Oficinas de Recursos Humano de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) de Lima Metropolitana, Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud y Resolución Ministerial Nº 884-2003-SA/DM que aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

SE RESUELVE:

Ministerio de Salud – Programación Beneficios y Pensiones – Hospital Nacional Docente Madre Niño

Artículo 1°. – Autorizar al Equipo de Remuneraciones incorporar con eficacia anticipada a partir del 20 de julio del año 2023 a la planilla del personal cesante al servidor Oblitas Baldarrago Edgar Cesar Hugo con cargo de Médico Especialista e identificado con DNI Nº 07846582 y con "CODIGO_PLAZA" "000472" del Aplicativo Informático AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Encargar al Área del Legajo y Sistema Informático de Personal, la incorporación de la presente Resolución al Legajo Personal del servidor reconocido.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática a través del Responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente Resolución en la dirección electrónica www.sanbartolome.gob.pe

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MINISTERIO DE SALUD
HONADOMANI "SAN BARTOLME"

Mg. EDDY YUBENS VELASQUEZ TORRES
JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL

EYVT/DSIZ/STMG

Unidad Remuneración	(1)
Unidad Programación	(1)
Interesadas	(1)
Legajo	(1)

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
SR. HECTOR JAIME ARANA TAPIA
FEDATARIO
Reg. Nº 1101 Fecha 3 MAY 2024

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N°224-2024-EPByP-OP-OEA-HONADOMANI.SB.

A : **Mg. Eddy Velásquez Torres.**
Jefe de la Oficina de Personal

Asunto : Restitución de Pago de Cesantía

Referencia : Exp N° 14686-23 Escrito de fecha 14 de julio del 2023.

Fecha : Lima, 08 de abril del 2024.

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar un cordial saludo, y con relación al documento de la referencia el Medico Contratado bajo la modalidad CAS, solicita la restitución como pensionista el cual fue suspendido a su solicitud mediante Resolución Administrativo N° 513-SA-OP-HONADOMANI.SB.15 de fecha 03 de julio del 2015.

I Antecedentes

1.1 Informe Técnico N° 001510-2022-SERVIR-GPGSC.
1.2 Pleno Sentencia 1/2022
1.3 Art. 40 de Constitución Política del Perú
1.4 Art 3 de la Ley N° 28715
1.5 Exp N° 14686-23 Escrito de fecha 14 de julio del 2023

II Análisis

2.1 De acuerdo a lo establecido en el Art. 40 de Constitución Política del Perú "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente"

2.2 Según el Art 3 de la Ley N° 28715 Ley Marco del Empleo Público "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso", las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

2.3 Con Informe Técnico N° 001510-2022-SERVIR-GPGSC., de fecha 24 de agosto del 2022 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala en el punto 2.8 (...) a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante:

Regla Sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las sgtes reglas:

Regla Sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla Sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes Decreto Ley 20530 y Ley 19990 en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

2.4 Pleno Sentencia 1/2022 en el punto 2.8 describe la siguiente regla:

Regla Sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las sgtes reglas:

Regla Sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla Sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes Decreto Ley 20530 y Ley 19990 en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

2.5 Según el Informe Nº 263-2023-EARH-OP-OEA-HONADOMANI.SB de fecha 02 de agosto del 2023, emitido por el Equipo de Administración concluye que (...) la Ley Nº 31728 Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, y dicta otras medidas que: "La prohibición de doble percepción de ingresos en el estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, ya sea que perciban remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación (...) el énfasis es nuestro.

2.6 A la fecha en el Hospital tenemos al pensionista que a su solicitud se ha efectuado la suspensión de la pensión por estar a la fecha contratado al servicio del Estado, y a su vez pertenece al Decreto Ley N° 20530: Médico Hugo Oblitas Baldárrago Pensión Suspendida por Contratado CAS- DL 1057.

2.7 En cumplimiento a la DIRECTIVA N° 0003-2022-EF/53.01 NORMAS PARA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL APLICATIVO INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PLANILLAS Y DE DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO, se ha realizado el alta al servidor en el aplicativo AIRHSP el 12 de setiembre del año 2023.

2.8 Según los documentos antes descritos se debe dar cumplimiento a lo establecido al Pleno Sentencia 1/2022, motivo por el cual se realizó el alta en el AIRHSP, considerando que el Servidor **Médico Hugo Oblitas Baldárrago a la fecha cuenta con dos códigos como Pensionista y como personal Contratado bajo la modalidad CAS. Según detalle:**

Contrato CAS estado "O"

CODIGO_UE	DESC_TIPO_ESTABLECIMIENTO	TIPO_REGISTRO	SUB_TIPO_REGISTRO	CODIGO_PLAZA	ESTADO	NUMERO_DOCUMENTO	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
000149	Hospital	Contrato	Cas	001482	O	07846582	OBLITAS	BALDARRAGO	EDGARD CESAR HUGO

Pensionista estado "T"

CODIGO_UE	DESC_TIPO_ESTABLECIMIENTO	SUB_TIPO_REGISTRO	CODIGO_PLAZA	ESTADO	NUMERO_DOCUMENTO	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
000149	Hospital	Pension	000472	T	07846582	OBLITAS	BALDARRAGO	EDGARD CESAR HUGO

2.9 Por lo que corresponde elaborar la resolución donde se autoriza al Equipo de Remuneraciones levantar la suspensión y empezar a pagar la pensión al precitado servidor de acuerdo al marco legal vigente, por lo que No existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole, de acuerdo a lo descrito en el ítem 2.3 del rubro análisis del presente informe.

III Conclusiones

De acuerdo a lo descrito en el presente informe es pertinente elaborar la resolución **donde se autoriza al Equipo de Remuneraciones levantar la suspensión y empezar a pagar la pensión al precitado servidor de acuerdo al marco legal vigente, por lo que No existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530** y Ley 19990 **y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole, de acuerdo a lo descrito en el ítem 2.3, 2.4 y 2.5 del rubro anáiisis.**

Sin otro particular, me despido de usted.

Se adjunta proyecto de resolución que de considerarlo pertinente se proceda a rubricar.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
Lic. Adm. DIANA S. INFANTE ZAPATA
CLAD. 13715
Coord. Eq. de Programación, Benef. y Pens.
OFICINA DE PERSONAL

DSIZ/DRCM/scm.
c.c Archivo